



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00224-00  
**DEMANDANTE:** Rafael Diaz Asipalí y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

El Consejo Superior de la Judicatura emitió varios acuerdos mediante los cuales suspende los términos judiciales en el país, con algunas excepciones. El primero de ellos, el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 20 de marzo, inclusive, el último el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 16 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control y, en consecuencia, la terminación del proceso.

**ANTECEDENTES**

El 16 de febrero de 2021, este Despacho resolvió, rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Al respecto la parte demandante el 19 de febrero de 2021 presentó recurso de apelación.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que este resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**AUTO NO. 193**

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00224-00  
DEMANDANTE: Rafael Díaz Asipalí y otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de noviembre de 2020.

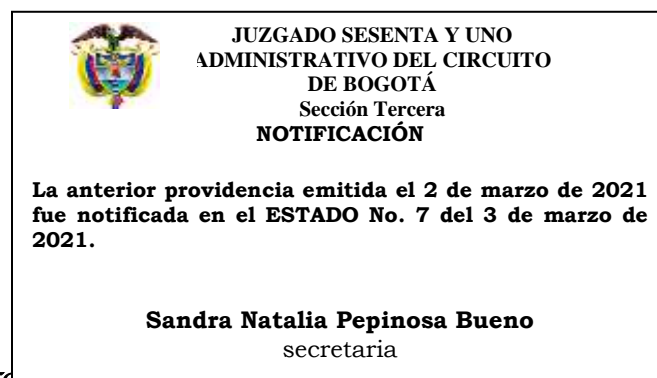
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

LMP



JUZGADO ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*7f19a50c6c8589d4baf3c40d297fb63f3d8a65a68e30775a7ed1e9060363d3b*

*4*

*Documento generado en 02/03/2021 07:28:10 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

<sup>1</sup> El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, contra las sentencias y providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.